

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-443/2015

**ACTOR:PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCIA.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-443/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de dieciséis de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación local TEEQ-RAP-12/2014, por medio de la cual sobreseyó el juicio interpuesto por el referido partido político contra actos y omisiones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de la referida Entidad, dentro del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/037/2014-P y su acumulado, iniciados en contra del Senador Francisco Domínguez Servién por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dos de diciembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, denuncia en contra del Senador Francisco Domínguez Servién, por la presunta comisión de actos de precampaña y campaña tendentes a posicionarse como aspirante al Gobierno de la referida Entidad.

2. Acuerdo de siete de diciembre de dos mil catorce. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la autoridad administrativa electoral de Querétaro, por medio de su titular, el siete de diciembre del año pasado, dictó un acuerdo por medio del cual, entre otras cosas, admitió la denuncia, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y determinó sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitados por el referido partido político.

3. Audiencia. El dieciséis de diciembre de dos mil catorce se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos, en la que, entre otras cuestiones, se le reconoció la personalidad a quien acudió en representación del Senador Francisco Domínguez Servién.

4. Recurso de apelación local. Inconforme con el reconocimiento de la persona que acudió en representación del senador denunciado, el veinte de diciembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación, mismo que quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro bajo el número TEEQ-RAP-12/2014.

5. Resolución impugnada. El dieciséis de enero de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió resolución en el recurso de apelación TEEQ-RAP-12/2014, cuyo punto resolutivo, en lo que interesa, es el siguiente:

‘ÚNICO. Se sobresee el juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, contra actos y omisiones de la Unidad Técnica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, precisados en el cuerpo de este fallo.’

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el día veinte de enero de este año, el Partido Revolucionario Institucional, promovió ante el Tribunal Electoral responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue remitida conjuntamente con sus demás constancias a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y recibida en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal el veintidós de enero siguiente.

SUP-JRC-443/2015

III. Turno. Mediante proveído de veintidós de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de este tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-443/2015**, y acordó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, lo admitió a trámite y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, donde se controvierte la resolución de dieciséis de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la cual sobresee el juicio instaurado contra la determinación de la

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de la citada Entidad Federativa de reconocer la personalidad de quien acudió en representación del senador denunciado a la Audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo dentro del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/037/2014-P y su acumulado, iniciados por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña del Senador Francisco Domínguez Servién para el efecto de posicionarse como aspirante del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. Se reúnen los previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre del instituto político actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el dieciséis de enero del año en

SUP-JRC-443/2015

curso y notificada al instituto político demandante el mismo día, y el escrito de demanda se presentó el veinte de enero de la presente anualidad ante el tribunal responsable, por lo que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que el plazo para impugnar la sentencia controvertida, transcurrió del diecisiete al veinte de enero de este año, contando sábado y domingo por encontrarse en curso proceso electoral en el Estado de Querétaro, en tal caso, si la demanda se presentó ante el tribunal responsable el último día referido, es claro que la promoción del escrito que motivó el juicio de revisión constitucional electoral, resulta oportuno.

c) Legitimación. El requisito que se analiza se encuentra colmado, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurar el juicio de revisión constitucional electoral exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien comparece al juicio que nos ocupa, por tanto es claro que se promueve por parte legítima, al ser interpuesto por un partido político nacional.

d) Personería. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento referido, se encuentra reconocida la personería del promovente.

SUP-JRC-443/2015

En el caso, quien suscribe la demanda es Juan Ricardo Ramírez Luna, en su carácter de representante propietario del citado instituto político ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de Querétaro, personalidad que es reconocida por el tribunal responsable en su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Interés jurídico. Se surte el presente requisito, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional promovió el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia controvertida, por lo que al ser ésta contraria a sus pretensiones, es claro que tiene interés jurídico a fin de combatir la resolución cuestionada.

f) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, pues para combatir los actos impugnados no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Querétaro, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los actos impugnados, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

g) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido político demandante manifiesta expresamente en sus agravios que la sentencia dictada por el Tribunal

SUP-JRC-443/2015

Electoral del Estado de Querétaro es conculcatoria de los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro Jurisprudencia 02/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 408-409, cuyo rubro es el siguiente: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

h) Violación determinante. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la ley mencionada, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con una resolución emitida en un procedimiento sancionador por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en el contexto del proceso de elección de Gobernador de Querétaro, de manera que existe la posibilidad de que lo decidido pudiera tener alguna incidencia en dicho proceso.

i) Factibilidad de que la reparación solicitada sea antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos. Este requisito debe tenerse por colmado, dado que, si bien a la fecha de emisión de la presente

sentencia, ha dado inicio el proceso electoral en el Estado de Querétaro, la jornada electoral se llevara a cabo hasta el siete de junio del dos mil quince, y en esta virtud, la reparación de los derechos que se estiman violentados sería factible.

TERCERO. Resumen de agravios. Los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional fueron los que a continuación se resumen:

Asegura que la *ratio decidendi* en la sentencia que se impugna, radica en que el reconocimiento de la personería de quien comparece a juicio en representación del denunciado, es un acto de carácter intraprocesal, que al adquirir firmeza meramente formal, no agravia al Partido Revolucionario Institucional, por ende, al ser susceptible de ser modificado, no afecta sus derechos sustantivos; por lo que establece el Tribunal responsable, existe una falta de legitimación de su representado, al no causarle agravio alguno, pues se trata de un acto intraprocesal; por ende, procede el sobreseimiento por falta de interés jurídico.

La primera cuestión que debe dilucidarse en el presente motivo de inconformidad, es si la personería es un acto intraprocesal y por tanto adquiere solo firmeza formal, más no material al ser susceptible de modificación, como lo sostiene la Sala Responsable, o bien, se trata de un acto que causa firmeza material y por ende de no impugnarse, el mismo queda consentido.

SUP-JRC-443/2015

Afirma el actor que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el reconocimiento de la representación de una persona, si bien se da dentro de un proceso, no menos cierto es que el mismo entraña situaciones y consideraciones que resultan ser de carácter sustantivo al implicar el que una persona puede actuar a nombre de otra, por lo tanto, la afectación que causa no solo es de carácter adjetivo, puesto que su consecuencia puede repercutir en la obtención de perjuicios o beneficios al representado.

A su entender, la personalidad no puede considerarse como un acto meramente procesal, sino que éste es un presupuesto procesal, lo que implica, que dicho presupuesto debe estar colmado, a efecto de que pueda tenerse intervención en su procedimiento; es un requisito *sine qua non* para intervenir en el proceso, por tanto, es de orden público y de estudio preferente, y el omitir su estudio y análisis, máxime cuando la personalidad es objetada, implica que el proceso no se encuentre en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente óptimo, ya que para la existencia de un proceso verdadero, es decir, la existencia del debido proceso, la falta de estudio de los presupuestos procesales implica un obstáculo para el conocimiento del fallo definitivo, ya que la satisfacción de los presupuestos procesales es de orden público y no solamente procedimental como lo expone la responsable.

En tales condiciones, a decir del actor resulta claro el hecho que la autoridad responsable debió entrar al estudio de las

SUP-JRC-443/2015

cuestiones planteadas en la apelación que dio origen al expediente TEEQ-RAP-12/2014, dado que las mismas implican la afectación de derechos sustantivos de las partes en el procedimiento y por lo tanto no pueden ser estudiadas en momento distinto, pues con ello, se violentan, además los derechos sustantivos para el afectado, el de petición reconocido por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 14 y el 16 de la propia Carta Magna, al atentar contra el debido proceso.

En atención a lo anterior, el actor solicita que se revoque la resolución recurrida a efecto que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro se entre al estudio de la personalidad y legitimación que fueran controvertidas en el recurso de apelación respectivo y cuyo sobreseimiento por esta vía se combate.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los motivos de disenso planteados, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-443/2015

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Ahora bien, en el caso, por razones de método, los agravios esgrimidos por el partido promovente se analizarán en su conjunto dada la estrecha relación que tienen entre sí.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Esta Sala Superior estima, que los señalados motivos de disenso resultan **infundados**.

Lo anterior, en virtud de que el instituto político actor parte de la premisa incorrecta de que su derecho de acceso a la justicia ha sido vulnerado por la autoridad jurisdiccional electoral local.

Lo incorrecto radica en que, si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó sobreseer en su demanda de apelación, también es verdad que ello fue conforme a derecho, debido a que esa decisión tuvo sustento en la conclusión de que el acto primigeniamente controvertido no es definitivo ni firme, porque puede ser objeto de revisión, modificación o revocación, por el órgano competente para resolver, en forma definitiva, el respectivo procedimiento especial sancionador; resolución definitiva y firme que, en su caso, el ahora enjuiciante puede controvertir en la vía jurisdiccional local, por vicios propios o por violaciones al debido procedimiento legal, entre las que puede estar, jurídicamente, el acto de reconocimiento de la personalidad de quien acude en representación de alguna de las partes, lo cual será resuelto, en su oportunidad, por el tribunal electoral correspondiente.

De tal forma, que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al dictar sentencia en el recurso de apelación local, identificado con la clave de expediente TEEQ-RAP-12/2014, determinó sobreseer la demanda al considerar, entre otras cuestiones, que el acto emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de la referida entidad en su

SUP-JRC-443/2015

momento responsable no es definitivo ni firme, dado que, contrario a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, se trata de un acto intraprocedimental que se emitió durante el trámite de un procedimiento especial sancionador, lo cual de manera alguna le genera un perjuicio, inmediato y directo, o deja en estado de indefensión al partido político demandante, en razón de que las violaciones procedimentales, como la mencionada, también pueden ser objeto de impugnación, una vez que se ha emitido la resolución definitiva que pone fin al respectivo procedimiento sancionador.

Independientemente de que se considera apegada a derecho la determinación de la autoridad responsable, existe la posibilidad de que el partido político denunciante, ahora actor, obtenga de la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral del instituto administrativo local una resolución favorable a su pretensión, al resolver en definitiva en el mencionado procedimiento sancionador, con lo cual podría devenir intrascendente el acto intraprocesal controvertido en la instancia local.

En este sentido ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el determinar que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales únicamente producen efectos en su tramitación, motivo por el cual, por regla, se pueden controvertir al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento sancionador.

Además, también se considera que los actos constitutivos de un procedimiento, aun contrarios a derecho, no son de imposible reparación, como incorrectamente lo estima el partido inconforme.

SUP-JRC-443/2015

Lo anterior toda vez que el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de los interesados o, en general, de los sujetos de Derecho que intervienen en los procedimientos sancionadores, en su calidad de denunciados, quejados o presuntos responsables; es decir, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos, de ahí que su impugnación se debe analizar y resolver en forma conjunta con la impugnación de la resolución que, según sea el caso, ponga fin al procedimiento sancionador.

En ese sentido el acto cuestionado emitido por la autoridad administrativa electoral, al no ser definitivo y firme, no se encuentra dentro del momento procesal oportuno para ser impugnado, ya que si el recurrente considera que dicho acto representa una vulneración en su esfera de derechos, puede ser combatido en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como es aquel por el que se reconoce la personalidad de quien acude en representación de una de las partes en un procedimiento administrativo, como en el caso, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho fundamental, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra al momento de dictar la resolución definitiva.

Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar al apelante con el procedimiento administrativo, se

SUP-JRC-443/2015

generan con el dictado de una resolución definitiva, pues una vez concluida la investigación respectiva, el órgano competente determinará si existe una vulneración a la normativa en la materia por parte del sujeto investigado, y si es procedente la aplicación de una sanción.

Esto es, con la actuación primigenia del órgano administrativo electoral y confirmada por el tribunal responsable, no genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del partido político, puesto que aún no se ha emitido la resolución definitiva

En este orden de ideas, el partido recurrente deberá esperar al dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, para que, en caso de que estime que ésta le irroga algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes a la personalidad de quien acudió en representación de una de las partes al desahogo de una audiencia dentro del procedimiento especial sancionador y así, estar en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

En tal sentido, tal y como correctamente lo hizo el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, resultaron aplicables los criterios emitidos por esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la tesis de jurisprudencia 1/2004, y en la tesis relevante identificada con la clave X/99, la primera

localizable en las páginas ciento dieciséis a ciento dieciocho de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, con el rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**; la tesis relevante, consultable a páginas novecientos trece a novecientos catorce de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo I, con el rubro: **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”**.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, la determinación asumida por la autoridad jurisdiccional responsable, en el sentido de sobreseer la demanda de apelación local, es conforme a derecho, dado que el acto primigeniamente impugnado no origina, por sí mismo, un agravio irreparable al partido político actor, ya que sólo produce efectos intraprocedimentales.

Además, porque en su caso, podría resultar favorable al ahora demandante la resolución que, en su oportunidad, emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Queretaro, en el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Senador Francisco Domínguez Servién, que incluso de considerarlo procedente, conforme a su facultades, existiría la posibilidad de ordenar

SUP-JRC-443/2015

nuevas diligencias; en caso contrario, el partido político, al impugnar la resolución definitiva, podrá hacer valer los conceptos de agravio vinculados con las violaciones procedimentales que adujo en la instancia jurisdiccional electoral local.

Por último, es pertinente precisar que lo anterior, en modo alguno implica prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto primigeniamente controvertido. En consecuencia, dado que los conceptos de agravio son infundados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de dieciséis de enero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-12/2014.

NOTIFÍQUESE por correo certificado, con copia simple de esta sentencia, al partido político actor; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JRC-443/2015

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

SUP-JRC-443/2015